cmu

Concepción, seis de abril de dos mil dieciséis.-

## **VISTOS:**

A fojas 16 comparece Carlos Vera Betanzo, abogado, en representación de doña ELBA ISABEL GONZALEZ ALVARADO, pensionada, domiciliada en XXXXX, e interpone recurso de protección en contra de la sociedad PARQUES DE CHILE S.A., administradora del Cementerio Parque de Santa María de Los Ángeles, representado por su Jefe de Sucursal don Ángel Zúñiga, ambos domiciliados en Avenida Ercilla 441, Los Ángeles, y en contra de VLADIMIR URRUTIA **ARIAS**, domiciliado en XXXXXX. Funda su recurso en que el hijo de su representada, don Rodrigo Alejandro Moreno González, falleció el 05 de octubre de 2014, según consta de Certificado de Defunción, siendo su única heredera según da cuenta el respectivo certificado de posesión efectiva, sin perjuicio de lo cual, se procedió a la inhumación de los restos mortales del hijo de la recurrente el día 09 de octubre de 2014 en la sepultura de propiedad del recurrido Urrutia Arias, número 3.637, ubicada en el sector A-25 del Cementerio Parque Santa María de Los Angeles, administrado por la otra recurrida Parques de Chile S.A.

Refiere que conforme a las disposiciones legales, Código Sanitario y Reglamento General de Cementerios, su representada presentó solicitud de exhumación y/o cremación y traslado, ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud, a fin de proceder a la exhumación y posterior cremación de los restos mortales de su hijo Moreno González, obteniendo la autorización correspondiente mediante Resolución Exenta Nº 1855 el 23 de abril de 2015 de la Seremi de Salud competente, para efectuar el traslado hasta el Cementerio Crematorio Parque San Pedro de Concepción. En razón de lo anterior, agrega, envió carta el 13 de enero pasado al Jefe de la Sucursal de la recurrida en la ciudad de Los Ángeles,

fecha no había sido otorgada a la recurrida, ante lo cual procedió a solicitar autorización a su propietario, recurrido Urrutia Arias, sin que hasta el momento haya tenido respuesta satisfactoria.

Por tanto, estima que a pesar de estar facultada legalmente su representada, esta se encuentra imposibilitada de realizar la exhumación y cremación de los restos mortales de su hijo debido al actuar ilegal y arbitrario de los recurridos, en específico, por parte de Parques de Chile S.A., al no permitir la exhumación de los restos mortales del hijo de su representada, en contravención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 357, de 1970 del Ministerio de Salud, en sus artículos 73 y 75 en relación con el hecho de ser la recurrente la única heredera de Rodrigo Moreno González, encontrándose legítimamente facultada, a su juicio, para disponer de sus restos mortales; y respecto de Urrutia Arias, por no conceder la autorización exigida por la otra recurrida para proceder a la apertura de la sepultura donde actualmente se encuentran los restos mortales de su hijo, conculcando la garantía consagrada en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita que, acogiendo el presente recurso, esta Corte ordene a los recurridos se abstengan de impedir la exhumación y el traslado de los restos mortales de Rodrigo Alejandro Moreno González, y/o se adopten las medidas para restablecer el imperio del derecho.

A fojas 68 informa Carla Francisca Román Gómez, abogada en representación de la recurrida Parques de Chile S.A., quien refiere que con fecha 10 de octubre de 2014, don Vladimir Hernaldo Urrutia Arias y la sociedad Parques de Chile S.A., suscribieron contrato de compraventa de sepultura N° 1030047309, en virtud del cual el primero adquirió el dominio respecto de la sepultura N° 3637 ubicada en el sector A-25 del Cementerio Parque Santa María de los Ángeles. Sostiene que el 09 de octubre de 2014, el señor Urrutia dispuso la inhumación de los restos mortales de Rodrigo Alejandro Moreno González, hijo de la recurrente,

expresa del propietario de la sepultura, conforme al Reglamento de la institución. Dicha solicitud fue reiterada el 13 de enero pasado, informando esta parte que hasta esa oportunidad no se había tenido noticias respecto de la autorización del señor Urrutia para proceder a la apertura de la sepultura y la exhumación solicitada, no pudiendo en consecuencia autorizarse la intervención.

Solicita que la presente acción sea rechazada por extemporánea por cuanto es con fecha 17 de agosto de 2015 que su representada informa a la recurrente la negativa a su solicitud, habiendo transcurrido con creces el plazo fatal establecido en el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección. En subsidio, arguye en razón de carecer las alegaciones de la recurrente de sustento jurídico, toda vez que la acción impugnada es lícita y legítima por ajustarse tanto a lo dispuesto en el Reglamento General de Cementerios como a las normas generales del derecho de propiedad, y por ser carente de rasgos arbitrarios con fundamentación legal, debiendo ser rechazado el recurso, con costas.

A fojas 96, comparece don Damián Dupré Urrutia, abogado, en representación del recurrido Vladimir Hernando Urrutia Arias, solicitando sea rechazada esta acción constitucional por cuanto al momento del fallecimiento del hijo de la recurrida, quien era pareja de su representado, la recurrente otorgó autorización expresa para la inhumación de los restos, motivo por el cual adquirió la sepultura donde actualmente se encuentran, respetando la voluntad del fallecido. Por lo demás, indica que conforme a la reglamentación pertinente se requiere expresamente la autorización del propietario de la sepultura para la exhumación solicitada por la recurrente, la que no ha sido dada por el señor Urrutia Arias.

Solicita sea rechazado el recurso por extemporáneo toda vez que es el 09 de octubre de 2014 cuando la recurrente tomó conocimiento de los

interposición por cuanto no se ha privado, perturbado ni amenazado el legítimo ejercicio de algún derecho protegido constitucionalmente.

A fojas 107 se trajeron los autos en relación.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o aún amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

**SEGUNDO:** Que la recurrente ha incoado la presente acción cautelar por haber visto afectado su derecho a la integridad psíquica al impedir los recurridos de manera ilegal y arbitraria la exhumación y traslado de los restos mortales de Rodrigo Moreno González, con lo que ha padecido un sufrimiento moral y psicológico, al no poder dar el destino que acorde a sus creencias y expectativas, ha decidido para los restos mortales de su único hijo.

**TERCERO:** Que los recurridos han alegado la extemporaneidad del presente recurso. La primera recurrente, Parques de Chile S.A., por estimar que el acto arbitrario o ilegal que lo fundamenta está constituido por la exigencia de contar con la autorización del dueño de la sepultura a fin de proceder a la apertura de la misma, gestión que es previa a la labor de exhumación, exigencia de la que habría informado a la recurrente el 17 de agosto de 2015. Y el recurrido Vladimir Hernando Urrutia Arias, por estimar que tomó conocimiento del mismo desde el 09 de octubre de 2014.

**CUARTO:** Que, efectivamente, como lo sostienen ambos recurridos, el artículo 1 del Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre Tramitación de Recurso de Protección, establece que la acción cautelar se

treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según sea la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento de los mismos.

QUINTO: Que el acto que motiva el presente recurso está constituido por la negativa de parte de la recurrida Parques de Chile S.A. de permitir la exhumación de los restos mortales del hijo de la recurrente, comunicada formalmente por medio de carta remitida el 15 de enero de 2016. Respecto del recurrido Urrutia Arias, denuncia la no concesión de autorización para proceder a la apertura de la sepultura en la que se encuentran los ya aludidos restos mortales.

**SEXTO:** Que la recurrida, Parques de Chile S.A. sostiene que la exigencia de contar con autorización del dueño habría sido informada a la recurrente con fecha 17 de agosto de 2015, por lo que desde allí debe contarse el plazo de 30 días exigido para la interposición del presente recurso.

**SÉPTIMO:** Que, efectivamente, a fojas 54 figura carta enviada por la recurrida Parques de Chile S.A. a doña Renata Bellolio Victoriano de fecha 18 de agosto de 2015 (no de 17 de agosto) en que se le da respuesta a otra enviada por esta última con fecha 17 de agosto de 2015 (fojas 46) en la que se le informa de la necesidad de contar con "autorización previa, expresa y por escrito del titular" para permitir la apertura de la sepultura. Sin embargo, no existe constancia alguna de la remisión efectiva de dicha carta a la solicitante o a su representante ni tampoco de su recepción por la recurrente, por lo que la alegación de extemporaneidad debe ser rechazada.

**OCTAVO:** Que el recurrido Vladimir Orlando Urrutia Arias alegó también la extemporaneidad indicando que la recurrente tomó conocimiento de los antecedente de autos el 9 de octubre de 2014 (fecha que corresponde a la inhumación de Rodrigo Alejandro Moreno González, según lo manifestado por la recurrente a fojas 17 y por el

hijo de la recurrente, no existiendo antecedente alguno que lleve a concluir que ello habría acontecido en la fecha que indica el recurrido, por lo que la alegación de extemporaneidad será rechazada.

**DÉCIMO:** Que, como ya se indicara en el fundamento primero de esta presentación, el recurso de protección está destinado a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones, arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o aún amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales constitucionales indicadas en la Constitución Política de la República a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, para que pueda ser acogida la acción de protección es necesario que quien invoca el amparo constitucional tenga un derecho indubitado, que sea precisamente aquel que se ha visto amagado por la acción u omisión de un tercero.

**DUODÉCIMO:** Que, según lo ha manifestado el recurrido Vladimir Urrutia al informar el presente recurso (fojas 96) y que fuera corroborado en estrados por el apoderado de la recurrente, él y el difunto Moreno González eran pareja al momento de la muerte.

**DECIMOTERCERO:** Que, por otra parte, según lo manifiesta el recurrido Urrutia Arias en su informe de fojas 96 y 97, al momento del fallecimiento de Moreno González, vivían juntos ambos con la madre del interfecto, ahora recurrente. Indica, además, que siguiendo la última voluntad del fallecido se procedió a la compra de la sepultura y a su inhumación, contando con la autorización expresa de la madre en tal sentido.

**DECIMOCUARTO:** Que el artículo 73 del Reglamento General de Cementerios establece que para que se proceda a incinerar un cadáver es necesario, además de otras exigencias, que se acredite la manifestación de voluntad en tal sentido, formulada por escrito, antes de su fallecimiento; a falta de esta manifestación de última voluntad, que la solicite el cónyuge sobreviviente y a falta de éste los hijos mayores de

se hizo, se siguió la última voluntad del fallecido, para lo cual, además, se contó con la autorización de la recurrente. En otras palabras, se ha controvertido que la última voluntad del fallecido fuera ser cremado, intención que ha manifestado su madre al presentar el recurso.

**DECIMOSEXTO:** Que, así las cosas, no existe derecho indubitado que pueda hacer procedente la protección invocada. Acceder a lo solicitado por la recurrente implicaría la declaración de un derecho, lo que no es factible de realizar por esta vía, razón por la cual el presente recurso no puede ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZAN**, las alegaciones de extemporaneidad formulada por la recurrida Parques de Chile S.A. en su presentación de fojas 68, y por el recurrido Vladimir Hernando Urrutia Arias en su presentación de fojas 96 y **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido a fojas 16 por don Carlos Vera Betanzo en representación de doña Elba Isabel González Alvarado en contra de Parques de Chile S.A. y de Vladimir Urrutia Arias.

Notifiquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante señora Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida.

Rol N° 1676-2016. Recurso de Protección.

Sr. Campos

**PRONUNCIADA POR LA SEXTA SALA** integrada por los Ministros Sr. Renato Campos González, Sr. Rodrigo Cerda San Martín y la Abogada Integrante Sra. Gabriela Lanata Fuenzalida.

## Gonzalo Díaz González Secretario

En Concepción, a seis de abril de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Gonzalo Díaz González Secretario